



DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
ABOGADO
UNIPAMPLONA
Celular: 3183978344
E-MAIL: juridico2289@outlook.es



Cali valle del cauca 14 de febrero del 2025

Señores
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA
Distrito Judicial de Arauca
E S D.
Ciudad.

RADICADO 15-22-340- 89001-2022-00068-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA mayor de edad vecino de Tumaco-Nariño identificado con cedula de ciudadanía **1.087.127.386** de Tumaco-Nariño portador de la tarjeta profesional **245.046** del consejo superior de la judicatura actuando en nombre y representación de **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA**, con domicilio, en la verada la cañaguata me dirijo a ustedes con el ánimo con el ánimo de pronunciarme de la acción de tutela incoada

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos para que prospere toda vez que existe una falta en el sustento de dicha acción de tutela tampoco se demuestra las vulneraciones los derechos invocados pues en su momento no hizo uso de la herramientas jurídicas como lo es el recurso de reposición contra el auto que se menciona, ahora bien las acciones constitucionales no se pueden usar para revivir etapas procesales ya concluidas por la falta de pericia o cuidado por parte de los abogados

I CON REALACION A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: con relaciona a la pretensión primera me opongo toda vez que el tramite surgido en los procesos **REVINDICATORIO Y PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RADICADO 15-22-340- 89001-2022-00068-00**, surtidos en **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)** se ajustó a derecho y fue saneado en su momento y no se presentó ningún reproche por parte de la parte demanda en reconvención, es mas tampoco contesto la demanda en reconvención, motivo por el cual acude a estas instancias y a la acción de tutela para revivir términos y poder contestar la demanda en reconvención, misma demanda que pide que sea rechazada de plano no por ser violatoria al debido proceso, pero no fue violatoria al debido proceso, más bien existió fue una falta de pericia del abogado en revisar los estados judiciales de dicho juzgado y realizar las acciones pertinentes para para ejercer el derecho de defensa de su cliente.

SEGUNDO: con relaciona a la pretensión dos me opongo totalmente toda vez como que le demanda en reconvención cumplido los requisitos establecidos en el artículo 375 del código general del proceso y no existió violación al debido proceso lo que



DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
ABOGADO
UNIPAMPLONA
Celular: 3183978344
E-MAIL: juridico2289@outlook.es





DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
ABOGADO
UNIPAMPLONA
Celular: 3183978344
E-MAIL: juridico2289@outlook.es



existió fue una falta por parte del abogado demandante al no contestar la demanda y así poder ejercer en debida forma el derecho de defensa de los demandados en reconvencción, toda vez que como se vislumbra en el proceso las distintas actuaciones con el fin de dilatar el proceso e intentar revivir términos mediante acción de nulidad dentro del proceso, entre otras.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS PRIMERO: es cierto que el abogado radico la demanda en esa fecha en contra de CELULAR S.A.- COMCEL S.A. con NIT: 800153993-7

CON RELACIÓN A LOS HECHOS SEGUNDO: es parcialmente cierto toda vez que (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el juzgado de conocimiento profirió auto admisorio de la demanda, bajo el radicado No. 15223-4089-001-2022-00068

CON RELACIÓN A LOS HECHOS TERCERO: es parcialmente cierto toda vez que apoderado la Sra. MARIA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, interpone demanda de pertenencia en reconvencción en contra del Sr. ALBERTO PARADA SUAREZ y otro, con la pretensión de que se le declare la pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado “La Conquista”, ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubara (Boyacá-), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyaca)

CON RELACIÓN A LOS HECHOS CUARTO: es parcialmente cierto si se interpuso demanda de pertenencia en reconvencción en contra de los señores ALBERTO PARADA Y ANAIS GUTIERRES, y el trámite de la demanda en reconvencción fue saneado y ajustado a derecho, cabe resaltar que no se observó ningún reproche por la parte demanda en su momento ni tampoco se manifestó en el término de la contestación de la demanda en reconvencción, razones por la cual busca mediante acción de tutela rechazar lo actuado y poder ejercer el derecho de defensa.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUINTO: me opongo toda vez que se está usando la acción de tutela de manera errónea la buscar reabrir debate cuando la etapa procesa ya paso argumentando la violación de derechos fundamentales cuando se observa negligencia por parte de la parte demandada

CON RELACIÓN AL HECHO SEXTO: como se ha venido manifestando en el presente escrito la acción de tutela no era el mecanismo para la defensa en estos estados del proceso toda vez que se debió interponer una acción de nulidad como lo realizo el apoderado del señor Alberto parada pero no cumplido con los requisitos para nulitar la actuado toda vez que existió causal de nulidad dentro del proceso de referencia

CON RELACIÓN AL HECHO SEPTIMO: que los reproches realizados por el señor Alberto parda están fuera de esta vía jurídica pues no existió violación a los derechos fundamentales que menciona vulnerados por parte de la judicatura



DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
ABOGADO
UNIPAMPLONA
Celular: 3183978344
E-MAIL: juridico2289@outlook.es





DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
ABOGADO
UNIPAMPLONA
Celular: 3183978344
E-MAIL: juridico2289@outlook.es



CON RELACIÓN AL HECHO OCTAVO: que según la sentencia SU128/21 de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, recordó como dicho Tribunal ha interpretado la acción de tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado motivo por cual carece de argumentos jurídicos la presente acción de tutela pues no existió violación de derechos fundamentales como tampoco existió causal de nulidad, toda que dicha acción se resolvió en transcurso del proceso sin que llegara a prosperar.

PRETENSIONES

PRIMERO: que se declare improcedente la acción de tutela por atenta contra la naturaleza de la misma pues no se pueden revivir etapas procesales que ya fueron concluidas además de no cumplir con los requisitos de subsidiaridad, además que el demandante no hizo uso de las del mecanismo que tiene la ley para la contradicción en procesos contenciosos, para en estas etapas hacer reproches que se debieron hacer en la atapa de la admisión de la demanda d e reconvención

SEGUNDO: que se niegue el amparo solicitado toda vez que nunca existió violación de los derechos fundamentales mencionados.

TERCERO: que la sentencia emitida por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARA con radicado No.15 223 4089 001 2022 00068 dentro del proceso No.15 223 4089 001 2022 00068 tenga efecto erga omnes y haga tránsito a cosa juzgada.

Atentamente:

DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
C.C:1087127386
T.P: 245062
CEL 3183978344
E-mail: juridico2289@outlook.es



DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA
ABOGADO
UNIPAMPLONA
Celular: 3183978344
E-MAIL: juridico2289@outlook.es

